

384R1932

7. 7. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 180/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1932/84 DEL CONSEJO

de 19 de junio de 1984

por el que se modifican el Reglamento (CEE) n° 355/77 relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas, y el Reglamento (CEE) n° 1820/80 relativo a la aceleración del desarrollo agrícola en las regiones desfavorecidas del oeste de Irlanda

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Visto la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 355/77 ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3164/82 ⁽⁵⁾, establece que la duración prevista para la realización de la acción común contemplada por el Reglamento (CEE) n° 355/77 será de siete años a partir del 1 de enero de 1978;

Considerando que, para alcanzar el objetivo fijado para la mencionada acción en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común ⁽⁶⁾, debe prorrogarse, con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 6 del mencionado Reglamento, la duración prevista para la realización de la misma;

Considerando que, al mismo tiempo, es conveniente adaptar dicha acción común a la exigencias de la política agrícola común y, en particular, a la situación de los mercados de numerosos productos agrícolas, teniendo en cuenta la experiencia adquirida con ocasión de la ejecución del Reglamento (CEE) n° 355/77;

Considerando que la mayor parte de los programas aprobados en virtud del Reglamento (CEE) n° 355/77 y la validez de su aprobación expirarán al finalizar el período inicial previsto para la realización de la acción común;

Considerando que, teniendo en cuenta los elementos anteriores, están plenamente justificadas la actualización de dichos programas o la elaboración de otros nuevos; que, además, deben desplegarse esfuerzos especiales para desarrollar nuevos productos y nuevas tecnologías;

Considerando que, en función de los productos afectados y de la situación estructural de la región, la ejecución de determinados proyectos de transformación puede garantizarse mejor si se ayuda asimismo a la compra de los equipos de recolección; que, no obstante, la contribución del Fondo debe prestar una atención especial a las condiciones de competencia en dicho ámbito;

Considerando que debe estimularse a la industria de transformación para que desarrolle nuevas técnicas de transformación, ahorre consumo de energía y reutilice mejor los residuos o desechos de fabricación; que, por tal razón, procede ampliar el ámbito de aplicación de la acción a dichos aspectos;

Considerando que debe suavizarse el procedimiento de admisión de los proyectos relativos a la transformación de los productos de base incluidos en el Anexo II del Tratado en mercancías no reguladas en dicho Anexo; que es conveniente, por consiguiente, autorizar a la Comisión para que se pronuncie, en determinadas condiciones, sobre dicha admisión, en particular cuando se trate de nuevos productos, de nuevos mercados o de productos accesorios resultantes de la transformación de los productos de base;

Considerando que, para garantizar el buen fin de los proyectos aprobados, es conveniente puntualizar más las condiciones relativas a su establecimiento, su aprobación y su ejecución;

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70, el Consejo debe determinar, entre otros, el coste previsto de la acción; que dicha determinación únicamente podrá realizarse cuando el Consejo se haya pronunciado sobre la cuestión de la

⁽¹⁾ DO n° C 347 de 22. 12. 1983, p. 15.

⁽²⁾ DO n° C 127 de 14. 5. 1984, p. 173.

⁽³⁾ DO n° C 103 de 16. 4. 1984, p. 29.

⁽⁴⁾ DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 332 de 27. 11. 1982, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

dotación presupuestaria quinquenal actualmente prevista en el apartado 5 del mismo artículo; que, entre tanto, es conveniente retrasar a una fecha ulterior del año en curso la determinación del mencionado coste previsto;

Considerando que es conveniente ampliar a las regiones desfavorecidas del oeste de Irlanda y a los departamentos de Ultramar las condiciones específicas consideradas para Italia y Grecia; que es conveniente, por consiguiente, modificar asimismo el Reglamento (CEE) nº 1820/80 (1);

Considerando que la situación especial de determinadas regiones de Francia exige que las condiciones específicas consideradas para las mismas en lo que se refiere a los proyectos en el sector del vino se amplíen a los demás productos de las propias regiones;

Considerando que la fijación de la tasa de participación del beneficiario en la financiación de un proyecto debe tener en cuenta situaciones especiales del mercado de capitales; que procede, por consiguiente, prever la posibilidad de una determinada reducción de dicha participación;

Considerando que, para permitir una contribución financiera de la Comunidad en los proyectos presentados antes del 31 de diciembre de 1984 que se inserten en programas cuya duración prevista o cuyo período de aprobación expiren antes del 31 de diciembre de 1984, debe reverse un plazo transitorio que permita la financiación de los mismos antes de que se aprueben un nuevo programa o una actualización del existente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 355/77 del modo siguiente:

- 1) al final del título, se añaden las palabras «y de los productos de la pesca»;
- 2) se sustituye el artículo 2 por el texto siguiente:

«Artículo 2

Los programas específicos, en lo sucesivo denominados «programas», contemplarán el desarrollo o la racionalización del tratamiento, de la transformación o de la comercialización de uno o varios productos agrícolas o de la pesca en una parte o en el conjunto de la Comunidad, y en particular, asimismo de los productos destinados a nuevos mercados o de nuevas tecnologías.

Serán elaborados por los Estados miembros.»;

- 3) en el apartado 1 del artículo 3:

- i) se sustituye la frase introductoria por el texto siguiente:

«Los programas deberán demostrar que contribuyen a la realización de los objetivos de la política agrícola común y, en particular, al correcto funcionamiento de los mercados de los productos agrícolas y de los productos de la pesca. Además, contendrán por lo menos los datos siguientes:»;

- ii) en la letra b), se sustituye el tercer guión por el texto siguiente:

«— la situación del sector de transformación y de comercialización de los productos agrícolas o de la pesca que sean objeto del programa en la región afectada por éste, así como en las regiones limítrofes en el Estado miembro, y, en particular, las capacidades existentes de las empresas afectadas y su distribución geográfica.»;

- iii) se completa la letra e) con el texto siguiente:

«... así como la participación financiera del Estado miembro;»

- 4) en el artículo 3, se añaden los apartados siguientes:

«3. Si un programa contemplare únicamente la introducción de nuevas tecnologías, contendrá, además de los datos contemplados en la letras a), b), f) y g) del apartado 1, los datos siguientes:

- una descripción de las nuevas tecnologías y una evaluación de su posible importancia económica en el sector de los productos afectados,
- una estimación de las capacidades que la introducción de dichas nuevas tecnologías permitiría obtener, así como una indicación del importe global de las inversiones necesarias para alcanzar tales capacidades.

4. Si el plazo inicial previsto por un Estado miembro para la realización de un programa aprobado de acuerdo con el artículo 5 hubiere expirado, cualquier actualización de un programa expirado o un nuevo programa relativo a los mismos objetos habrá de contener, además de los elementos contemplados en el apartado 1, un balance relativo a:

- el estado de realización del programa expirado, incluidos los medios públicos apartados para la realización del mismo,
- la descripción de la evolución de la situación en materia de transformación y de comercialización de los productos afectados por el programa, por la cual se demuestre que subsiste la necesidad de la actualización del programa o de un nuevo programa.»;

(1) DO nº L 180 de 14. 7. 1980, p. 1.

5) en el artículo 5, se añade el párrafo siguiente:

«En el marco de la Decisión contemplada en el párrafo primero, la Comisión podrá decidir, en función de los productos afectados y de la situación estructural de la región cubierta por el programa, habida cuenta de las eventuales consecuencias sobre las condiciones de competencia, si la contribución financiera del Fondo puede afectar a la compra de los equipos de recolección contemplados en el artículo 6.»;

6) en el apartado 1 del artículo 6, se añaden las letras siguientes:

d) para verificar la viabilidad técnicoeconómica de las nuevas técnicas de transformación a escala industrial (proyectos pilotos) y, en particular, el desarrollo de los nuevos productos y de los subproductos;

e) para ahorrar energía o evacuar, recuperar o reutilizar residuos o desperdicios de fabricación en el marco de instalaciones contempladas en las letras a), b), c) y d);

f) previa decisión adoptada en virtud del párrafo segundo del artículo 5, a la recolección de los productos de base del suelo, si bien el equipo afectado no podrá ser objeto de una contribución financiera de la Comunidad con arreglo a la Directiva 72/159/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas (¹), y siempre que se trate:

— de equipos que formen parte de un proyecto relativo a la transformación de los productos afectados y que no constituyan más del 10 % de la inversión total de dicho proyecto;

— además, de equipos específicos indispensables para la realización del objetivo del proyecto;

— además, de la primera adquisición de equipos cuya utilización esté económicamente justificada y cuya adquisición implique ventajas económicas para los productores de los productos afectados por el proyecto.

(¹) DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.»;

7) en el artículo 7, se sustituye el apartado 2 por el texto siguiente:

«2. En la medida en que resulte necesario para alcanzar el objetivo de un programa, la Comisión, en el marco de la Decisión contemplada en el párrafo primero del artículo 5, podrá decidir que, en función de los productos afectados y de la situación estructural de la región cubierta por el programa, y teniendo en cuenta asimismo las posibles consecuencias sobre las condiciones de competencia, determi-

nados proyectos podrán referirse asimismo a la transformación de productos incluidos en el Anexo II del Tratado en mercancías no reguladas en dicho Anexo, o a la comercialización de dichas mercancías, siempre que dichos proyectos concedan ventajas económicas al productor del producto de base y que:

— dichas mercancías consistan en nuevos productos que aumenten de forma importante, a escala de la Comunidad, las posibilidades de comercialización de los productos de base afectados

o

— dichas mercancías constituyan, a escala de la Comunidad, un nuevo mercado importante para los productos de base afectados

o

— dichas mercancías consistan en productos accesorios que resulten de la transformación de los productos de base y cuya transformación y comercialización puedan incrementar los ingresos de los productores de los productos de base afectados.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá decidir que determinados proyectos puedan referirse asimismo a la transformación de productos incluidos en el Anexo II del Tratado en mercancías distintas de las que no se regulan en dicho Anexo y que se contemplan en el artículo 2.»;

8) en el artículo 9, se añade el apartado siguiente:

«3. No obstante, podrá expresarse con la condición prevista en el apartado 1 en el caso de proyectos pilotos o experimentales relativos a nuevas tecnologías y a productos destinados a nuevos mercados, siempre que dichas nuevas tecnologías o dichos nuevos mercados contemplados puedan permitir una mejora de la situación económica de los productores de los productos de base afectados.»;

9) en el artículo 13, se sustituyen los apartados 3 y 4 por el texto siguiente:

«3. Para poder beneficiarse de la contribución del Fondo, los proyectos deberán haber obtenido el dictamen favorable del Estado miembro en cuyo territorio deban realizarse y, en lo que se refiere a los proyectos presentados después del 30 de abril de 1986, deberán ir acompañados de una decisión formal referente a la participación financiera a cargo de dicho Estado miembro.

4. Las solicitudes de contribución deberán basarse en una previsión de los costes reales de los proyectos, calculados en la fecha del comienzo de los trabajos previstos por éstos. Además, deberán ir acompañadas de los elementos que permitan establecer que el proyecto cumple las condiciones previstas en el Título II.»;

10) en el artículo 16:

i) se sustituyen los apartados 1 y 2 por el texto siguiente:

«1. La duración prevista para la realización de la acción común será de 17 años a partir del 1 de enero de 1978.

2. Finalizado un periodo de cinco años a partir del 1 de enero de 1985, las modalidades del presente Reglamento serán objeto de nuevo examen por el Consejo, a propuesta de la Comisión.»;

ii) se completa el apartado 3 con el párrafo siguiente:

«El coste previsto de la acción común a cargo del Fondo para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1989 será fijado por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 1984»;

11) en el artículo 17, se sustituyen los apartados 2 y 3 por el texto siguiente:

«2. Para cada proyecto, en relación con la inversión realizada:

a) la participación financiera del beneficiario deberá ser por lo menos del 50 %; no obstante, se reducirá:

— al 35 % para los proyectos realizados en el Languedoc-Roussillon y en los departamentos de Vaucluse, Bouches-de-Rhône, Var, Ardèche y Drôme,

— al 25 % para los proyectos realizados en el Mezzogiorno, en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda, en todas las regiones de Grecia, salvo en la "Gran Atenas", y en los departamentos franceses de Ultramar.

Además, si la situación de los mercados de capitales de un Estado miembro lo justificare, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22, podrá autorizar a dicho Estado miembro para que reduzca la participación del beneficiario del 50 al 45 %;

b) la participación financiera del Estado miembro en cuyo territorio se vaya a ejecutar el proyecto deberá ser por lo menos del 5 %;

c) la subvención concedida por el Fondo será, como máximo, igual:

— al 50 % para los proyectos realizados en el Mezzogiorno, en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda, en las regiones de Grecia, salvo en la "Gran Atenas", y en los departamentos franceses de Ultramar,

— al 35 % para los proyectos realizados en el Languedoc-Roussillon y en los departamentos

de Vaucluse, Bouches-du-Rhône, Var, Ardèche y Drôme,

— al 25 % en las demás regiones; no obstante, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22, podrá aumentar dicha tasa hasta un 30 % como máximo en el caso de los proyectos contemplados en la letra c) del artículo 11.

3. En lo que se refiere a la contribución del Fondo para la compra de los equipos de recolección contemplados en la letra f) del artículo 6, las tasas contempladas en el apartado 2 se fijan como sigue:

a) la participación del beneficiario deberá ser por lo menos del 80 % y, en lo que se refiere a Grecia, Italia e Irlanda, para los proyectos presentados antes del 31 de diciembre de 1986, del 70 %.

No obstante, se reducirá:

— al 70 % y, para los proyectos presentados antes del 31 de diciembre de 1986, al 60 % en lo que se refiere a los proyectos realizados en el Mezzogiorno, en las regiones desfavorecidas del oeste de Irlanda y en todas las regiones de Grecia, salvo en la "Gran Atenas",

— al 70 % para los proyectos realizados en los departamentos franceses de Ultramar, en el Languedoc-Roussillon y en los departamentos de Vaucluse, Bouches-du-Rhône, Var, Ardèche y Drôme;

b) la subvención concedida por el Fondo será, como máximo igual:

— al 20 % y, para los proyectos presentados antes del 31 de diciembre de 1986, al 30 % en los que se refiere a los proyectos realizados en el Mezzogiorno, en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda y en todas las regiones de Grecia, salvo en la «Gran Atenas»,

— al 20 % para los proyectos realizados en los departamentos franceses de Ultramar, en el Languedoc-Roussillon y en los departamentos de Vaucluse, Bouches-du-Rhône, Var, Ardèche y Drôme,

— al 10 % en las demás regiones y al 20 % para los proyectos presentados antes del 31 de diciembre de 1986 en las demás regiones de Grecia, de Irlanda y de Italia.»;

12) se suprime el artículo 17 bis;

13) en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 19:

i) se sustituye el tercer guión por el texto siguiente:

«— si el beneficiario, salvo que la Decisión de concesión de la contribución prevea, a instancia motivada suya, plazos diferentes:

— no comencare los trabajos en un plazo de dos años,

— no terminare dichos trabajos en un plazo de cuatro años a partir de la notificación de la Decisión de la Comisión.»;

ii) se añade el guión siguiente:

«— si el beneficiario vendiere los equipos o instalaciones que se hayan beneficiado de la contribución del Fondo en un plazo de seis años, o respectivamente de diez años, a partir de su adquisición o del final de los trabajos, sin autorización previa de la Comisión.»

14) en el artículo 20, se sustituye la segunda frase del apartado 1 por el texto siguiente:

«Dicho informe se presentará dos años después del pago íntegro de la contribución.»;

15) en el artículo 24:

i) en el apartado 4, se sustituye la fecha del 30 de abril de 1984 por la del 30 de abril de 1985;

ii) se añade el apartado siguiente:

«5. En lo que se refiere a los proyectos presentados antes del 31 de diciembre de 1984, que

queden comprendidos en el ámbito de los programas específicos cuya duración inicial prevista por un Estado miembro expire antes del 31 de diciembre de 1984 o que se inserten en programas específicos cuya duración inicial no haya expirado todavía, pero cuyo período de aprobación, de acuerdo con el artículo 5, haya expirado el 31 de diciembre de 1984, podrá concederse una contribución del Fondo sin necesidad de que sea aprobado un nuevo o una actualización del mismo con arreglo al apartado 4 del artículo 3, ni de que la Comisión haya decidido una prórroga del período de aprobación.».

Artículo 2

Queda suprimido el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1820/80.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

M. ROCARD